

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, noviembre 24 de 2.020. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que por error en el auto admisorio de la demanda, se omitió emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar deprecada en dicho libelo. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto Nro. 1015

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00212-00
Proceso: Petición de herencia
Demandantes: Ana Cecilia Gallego Alegría y otros
Demandados: Francy Lorena Hoyos y otros

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, en el auto admisorio de la demanda, por error se omitió emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de medida cautelar deprecada en dicho libelo, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-60907 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Frente a la procedencia de la cautela que ahora ocupa la atención del juzgado, el artículo 590 del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 590: MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

*(...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante **deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para*

responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”. (Se destaca).

En este orden, para que se decrete la medida cautelar solicitada, quien representa los intereses del extremo activo, deberá allegar la respectiva caución en la manera y porcentaje que lo ordena la normativa atrás aludida, con el objeto de responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, aclarándole que solo para los efectos de la constitución de la misma, su monto será el equivalente al 20% de la cuantía del proceso señalada en la demanda¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR en la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$6.414.000)**, que corresponde al 20% de la cuantía del proceso señalada en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio, la que podrá prestar en cualquiera de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.²

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante, un término de cinco (05) siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, so pena de que se resuelva sobre los efectos de la renuencia de conformidad a lo dispuesto en el C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 143 del día 25/11/2020.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

¹ \$ 32.070.000

² ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**873feeeacfe4d39a38eb322885fcc924359706464f67392467fbc6b47ac
a628d**

Documento generado en 25/11/2020 08:11:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>